



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **03 2017 00149 01**
DEMANDANTE: BLANCA LUZ CANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., el 6 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de abril de 2012, con ocasión del fallecimiento de su hija Suray Tatiana Arias Cano, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Suray Tatiana Arias Cano, nació el 24 de enero de 1982, fruto de una relación que tuvo con Alberto Enrique Arias Álvarez.

Adujo que su hija Suray Tatiana Arias Cano, laboró para distintas empresas del sector privado, afiliándose en pensiones a Colfondos SA AFP, donde cotizó un total de 260.43 semanas, falleciendo el 23 de abril de 2012.

Relató que el 11 de febrero de 2015, en su condición de madre de la afiliada fallecida solicitó a Colfondos S.A AFP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, el cual fue negado por la demandada el 3 de junio de 2015, al no cumplir con la calidad de beneficiaria.

Manifestó que a través de apoderado el 10 de mayo de 2016, solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, y el 31 de mayo de 2016 Colfondos SA AFP, volvió a negar el derecho.

Al contestar **Colfondos S.A AFP**, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de deceso de la afiliada y adujo no constarle los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de obligación, falta de causa para pedir, prescripción y buena fe. Y llamó en garantías a Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A.

Por auto del 1º de febrero de 2018, fue admitido el llamamiento en garantía y Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A, quien contestó no constarle los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones dado que en el evento que se condene a Colfondos SA AFP, a pagar la pensión de sobreviviente pretendida por la demandante, su obligación está sujeta exclusivamente al pago de la suma adicional que se requiera para el financiamiento de la misma, según las condiciones generales de la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y de Sobreviviente, ello quiere decir que dentro de la cobertura del contrato de seguro suscrito NO se encuentra el pago de intereses legales.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 6 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la demandante.*

SEGUNDO: *Absolver a las demandadas COEFONDOS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, de las pretensiones de la demanda*

TERCERO: *De no ser apelada la presente providencia, consúltese ante el superior.*

CUARTO: *Condénese en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, adujo que la afiliada fallecida no tenía hijos, cónyuge o compañero permanente, además que con el reporte de semanas cotizadas aportado por la demandada se constata que al momento de su fallecimiento cotizó en el fondo de pensiones más de 50 semanas en los últimos tres años de vida. No obstante, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reclamada al considerar que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que Blanca Luz Cano, dependiera de la causante.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó la revocatoria total de la sentencia de primera instancia, al argumentar que en el presente asunto con las pruebas testimoniales se acreditó la dependencia económica respecto de su hija.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo por lo que corresponde determinar si Blanca Luz Cano tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hija Suray Tatiana Arias Cano.

Para resolver tal cuestionamiento, desde ya se indica que está demostrado y no es materia de controversia en esta instancia que: **i)** Suray Tatiana Arias Cano era hija de Blanca Luz Cano y falleció el 23 de abril de 2012, conforme se verifica con los registros civiles (fº 16 y 17); **ii)** la afiliada

dejó cotizadas más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso (f.º 91).

1. De la pensión de sobrevivientes

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente para la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo adoctrinó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, (SL10146-2017, reiterada en SL450-2018) en la que puntualizó que:

“Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Suray Tatiana Arias Cano falleció el 23 de abril de 2012 (f.º 16), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual en su artículo 73, dispone para el régimen de ahorro individual que:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

Es decir, que tendrá derecho a la referida prestación económica, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Entendiéndose como beneficiarios conforme el artículo 13, literal D, de la Ley 797 de 2003, a falta de cónyuge o compañera permanente, e hijos con derecho, **“los padres del causante si dependían económicamente”** del afiliado.

Aquí es oportuno señalar que el texto de la norma en cita, exigía la dependencia económica **“de forma total y absoluta”**, no obstante, este

aparte fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al argumentarse que corresponde a *“los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada.”*

Sobre el punto, también la H. Corte Suprema de Justicia ha referido que esta dependencia no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos con respecto a la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, estos no los convierta en autosuficientes desde el punto de vista económico, que es lo que debe analizarse a la hora de determinar la existencia de la dependencia económica (CSJ SL6390-2016, SL11155-2017, SL1804-2018, SL3085-2021 y SL3173-2021).

1.1. Caso concreto.

En el presente asunto, para demostrar la calidad de beneficiaria, la promotora allegó registro civil de nacimiento que da cuenta que Suray Tatiana Arias Cano es su hija (f.º 17).

Para demostrar el requisito de la dependencia económica se escucharon los testimonios de Rafaela Rodríguez Arrieta y Palmira Granados Rodríguez, los cuales coincidieron en manifestar que la promotora del juicio dependía económicamente de su hija, sin embargo, a esas declaraciones se les resta credibilidad toda vez que la primera de las testigos, pese a manifestar que es vecina de la actora, no supo precisar el nombre de la causante y, la segunda de las declarantes, no demostró la ciencia y razón de su dicho, pues de manera genérica narró que *“Suray Tatiana la mantenía, trabajaba en Bogotá y le compraba desde el cepillo hasta el papel higiénico”*, pero no especificó la forma en que obtuvo ese conocimiento.

Del análisis en conjunto de esas declaraciones, se concluye que no se logró acreditar que Blanca Luz Cano dependiera económicamente de su descendiente ni que a la fecha de su deceso contribuía de manera importante con el sostenimiento su madre.

Al no prosperar el recurso de apelación, se condena a la demandante a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de mayo de 2019, conforme a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a la recurrente a pagar las costas por esta instancia. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$400.000 Liquidense concertadamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



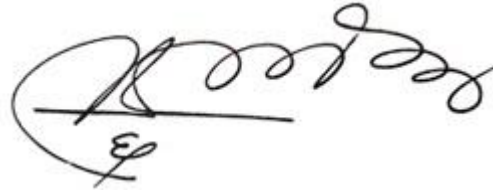
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, sweeping flourish on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, with a horizontal line underneath and a small mark below it.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado